



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

01 NOV. 2017

765

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS** y **MANUEL MORALES MOLINA** y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta encargado de las funciones de Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante auto No. 208 del 07 de febrero de 2017 esta Dirección Territorial abrió indagación preliminar contra indeterminados por presunta infracción al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el auto de indagación preliminar No. 208 del 07 de febrero de 2017 fue comunicado mediante oficio radicado No. 2017653000271 del 05-04-2017, el día 08 de mayo de 2017 vía notificaciones electrónicas.

Que mediante el auto de indagación preliminar No. 208 del 07 de febrero de 2017 esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Realizar recorridos mensuales, durante el termino de seis (6) en el sector de Isla Isleta, al sur del predio fragatas, en las coordenadas geográficas: 10°10'26,24" N y 75°45'22,86" W y elaborar el correspondiente informe, a fin de corroborar si las obras de construcción de dos espolones continuaron o no.
2. Solicitar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, el aporte de la resolución No. 0872 de agosto 3 de 2012 de la cual hace referencia en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20166660002626 del 14-12-2016.
3. Citar a rendir declaración al señor LUIS GUILLERMO OTOYA, con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.
4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS y MANUEL MORALES MOLINA y se adoptan otras determinaciones"

Que en razón de lo anteriormente descrito, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, recibió declaración al señor LUIS GUILLERMO OTOYS GERDTS el día cinco de abril de 2017, el cual manifestó lo siguiente:

"...PREGUNTANDO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EN EL DÍA DE HOY? CONTESTO: *si estoy enterado que es por la construcción de un espolón las Islas del Rosario, y se me informó de que hay una investigación acerca de eso, para lo cual estoy en disposición de colaborar en lo que esté a mi alcance.* **PREGUNTANDO: ¿CONOCE O NO USTED EL PREDIO DENOMINADO ISLA FRAGATA, EN CASO AFIRMATIVO, INFORME A ESTA JEFATURA QUÉ VINCULO TIENE USTED CON EL MISMO? CONTESTO:** *si conozco el predio, perfectamente se trata de una isla que adquirir hace quince años bajo escritura pública pero que no ha sido ampara con contrato de arriendo por el estado y en su defecto fue incluido como territorio colectivo de los nativos de las islas del Rosario, allí tengo una casa sobre el litoral norte y sobre la cual estoy esperando respuesta del INCODER o quien lo reemplaza sobre el contrato de arriendo, ese predio ha sido asignado, temporal o definitivamente al señor Manuel Morales, quien vive en una casita que da hacia el costado sur de la Isla, esta persona me cuida la casa que yo tengo allá.* **PREGUNTANDO: ¿EN RECORRIDO DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL REALIZADO POR ESTA JEFATURA EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUNCIONARIOS ENCONTRARON LA SIGUIENTE NOVENIDAD: CONSTRUCCIÓN DE DOS ESPOLONES, EL PRIMERO DE 11,60 MTS DE LONGITUD POR 1,47 MTS DE ANCHO Y EL SEGUNDO ESPOLÓN DE 11,60 MTS DE LARGO POR 1,70 DE ANCHO. QUE PUEDE DECIR AL RESPECTO? CONTESTO:** *si esos dos espolones que construyeron algunos nativos liderados por Manuel Morales quien al ver que la Isla en el pedazo donde él vive las altas mareas y los huracanes habían destruido el camino real y las aguas llegaban encima del tobillo en su casa, decidieron construir esa protección, a mi me preguntaron y yo dije que era necesario obtener el permiso, pero en vista de la emergencia ellos decidieron hacer los espolones y evitar que las isla se Rompiera. Mi casa en Isla Fraga no tiene ninguna afectación por que da para el lado norte y está construida en alto, pero los predios del sur; que no me pertenecen son mucho más bajos y por ahí entraba el agua, hasta la casa donde vive el señor Morales. Quiero aprovechar para dejar en claro a la Unidad de Parques que el camino real de Isleta viene siendo destruido por el embate marino y los nativos están cruzando de una propiedad a otra por medio de los mangles. Es así como a unos trescientos metros al noreste de Isla Fragata previamente nativos construyeron dos espolones para proteger esa costa Sur y el señor Morales copio el modelo de los espolones para construirlo y defender su casa, su vivienda.* **PREGUNTANDO: ¿INDIQUE AL DESPACHO SI CONOCE O NO EL NOMBRE COMPLETO DEL SEÑOR MORALES Y QUE RELACIÓN, VINCULO O PARENTEZCO TIENE CON EL MISMO? CONTESTO:** *se llama Manuel Morales vive dentro de los predios de Isla Fragata y presta su servicio como vigilante a través de una empresa temporal, el es empleado de una empresa temporal como vigilante hace mas de veinte años y vive en los predios en una casa independiente con todo los servicios y posibilidades. Yo contrato con la empresa temporal y ellos me suministran el vigilante, que es el señor Manuel Morales, quien vive allí con toda su familia..."*

Que por otra parte, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo aporto a esta Dirección Territorial la Resolución No. 0872 del 03 de agosto de 2012 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE la cual refiere lo siguiente:

"El predio ISLA FRAGATA, se encuentra funcionando como casa de recreo, y según el señor ,AMUEL MORALES MOLINA, este inmueble tiene como ocupante al señor LUIS GUILLERMO OTOYA, en el predio se realizan actividades de esparcimiento y descanso del ocupante y sus familiares, que son un promedio de seis (6) personas, los cuales visitan en temporada de vacaciones y fines de semana, razón por la cual en el predio residen en forma permanente el vigilante y su esposa (dos personas)"

Que conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo tercero del auto No. 208 del 07 de febrero de 2017, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS y MANUEL MORALES MOLINA y se adoptan otras determinaciones"

Bernardo remitió a esta Dirección Territorial mediante el correspondiente informe de seguimiento las obras motivo de la presente investigación.

Que por otra parte se evidencia informe de visita de fecha 31 de marzo de 2017 el cual describe lo siguiente:

CONCLUSIONES DE LA VISITA

En desarrollo de la visita de seguimiento realizada el día 22 de enero del año en curso, se observó que en Isla Isleta, en el predio Fragata, en las coordenadas 10°10'26,57" N – 75°45'23,51" W y 10°10'26,23" N – 75°45'22,87" W en los dos espolones reportados el 24 de noviembre del 2016, fueron agregados a cada lado hexápodos.

"...Para el espolón 1: fueron adicionados y agregados a los lados del espolón 33 hexápodos para una dimensión de 11.60 de largo por 3.60 de ancho aproximadamente. Para el espolón 2: fueron adicionados y agregados a los lados del espolón 35 hexápodos para una dimensión de 12.20 de largo por 3.80 de ancho aproximadamente..."

CONCLUSIONES

Se evidencia que en el predio denominado "Isla Fragata" en las coordenadas 10°10'26,57"N – 75°45'23,51" W, en tenencia del señor Luis Guillermo Otoyá (según lo señalado en la resolución 872 de agosto 3 del 2012, expedida por CARDIQUE), se continúa con la construcción y reforzamiento de los dos espolones inicialmente reportados el 24 de noviembre de 2016.

Que según consta en el material aportado por el área protegida las actividades que dieron origen a la apertura de la indagación preliminar No. 05 de 2017 fueron continuadas, las mismas como ya antes quedó descrito, fueron reforzadas con hexápodos y continuadas hasta obtener una mayor dimensión.

Que en el curso de la indagación preliminar el señor MANUEL MORALES MOLINA mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2017, radicado en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, solicitó ser escuchado dentro de la misma.

Que así las cosas mediante oficio radicado No. 20176660007023 del 01-08-2017 el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a rendir declaración al señor MANUEL MORALES MOLINA el día 15 de agosto de 2017.

Que el día 15 de agosto de 2017, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales recibió declaración al señor MANUEL MORALES MOLINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.854.220 de Cartagena el cual refiere en la misma lo siguiente:

"... ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EN EL DÍA DE HOY?
 Contestó: *si, digo yo que es por el muro que hice. Preguntado: ¿MANIFIESTA USTED HABER HECHO UN MURO, EXPONGA SUS CARACTERISITICAS Y UBICACIÓN Y MOTIVO DE CONSTRUCCIÓN?* Contestó: *hice un muro para protegerme de la marea y el mal tiempo, cuando llegaban los huracanes todo amanecía caído. El muro lo hice alrededor de la casita donde yo vivo, le puse unos block, el muro queda rodeando mi casa, lo hice alrededor para que no se me caiga la casa, preguntado: ¿CONOCE USTED EL PREDIO ISLA FRAGATA, EN CASO AFIRMATIVO POR QUÉ LO CONOCE?* Contestó: *si lo conozco, porque yo vivo ahí y tengo 50 años de vivir en las islas, yo nací ahí. Preguntado: ¿TIENE USTED UNA CASA EN EL PREDIO ISLA FRAGATA?* Contestó: *Si ahí es donde yo vivo. Preguntado: ¿INDIQUE SI CONOCE O NO AL SEÑOR LUIS GUILLERMO OTOYA GERDT, EN CASO AFIRMATIVO MANIFIESTE QUE RELACIÓN, VINCULO O PARENTEZCO TIENE CON EL MISMO?* Contestó: *si lo conozco, el es mi jefe, con el tengo 14 años de estar trabajando..."*

Que visto el material previamente referido, esta Dirección Territorial encuentra merito suficiente para tomar una decisión alusiva a los hechos que encausaron la apertura de una indagación preliminar.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS y MANUEL MORALES MOLINA y se adoptan otras determinaciones"

Que por lo anterior y habiendo cumplido con los fines de la indagación preliminar, esta Dirección Territorial estando dentro del término legal, decidirá sobre los hechos motivo de la misma.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS y MANUEL MORALES MOLINA y se adoptan otras determinaciones"

un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también*

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS y MANUEL MORALES MOLINA y se adoptan otras determinaciones"

constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales".

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre los hechos, acciones u omisiones vistos en el caso subexamine y el presunto infractor.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra de los señores LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS y MANUEL MORALES MOLINA, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No. 20166660002626 del 14-12-2016, que discierne entre otras cosas lo siguiente:

"Formato de PVyC e Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, ambos del día 24 de Noviembre de 2016, en los que se reporta que en el sector de Isla Isleta, al sur de predio Fragatas, en el Archipiélago de Islas del Rosario fueron encontrados dos espolones construidos con material de troncos de madera y en su interior rellenos con material coralino y escombros de construcción, obras aparentemente terminadas y cuyas dimensiones son: Primer espolón 11,60 mts de longitud por 1,47 mts de ancho; segundo espolón; 11,60 mts de largo por 1,70 de ancho ubicado en las coordenadas 10°10'26,24" N - 75°45'22,86" W. El tenedor del predio denominado "Isla Fragata", de acuerdo a lo establecido en la resolución 0872 de agosto 3 de 2012, es el señor LUIS GUILLERMO OTOYA.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS y MANUEL MORALES MOLINA y se adoptan otras determinaciones"

Análisis multitemporal que permitió establecer que en las coordenadas 10°10'26,27" N - 75°45'23,63" W y 10°10'26,24" N - 75°45'22,86" W, reportadas en el informe de campo, no existe evidencia alguna de preexistencia de ningún tipo de obra, lo que reconfirma que se trata de dos espolones nuevos.

Que por otra parte se desprende del material consignado en el expediente No. 05 de 2017 que el señor LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.854.220 de Cartagena es el ocupante del terreno o espacio denominado Fragata ubicado en el sector Isleta, según levantamiento realizado por el INCODER en el año 2012.

Que el señor LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS según declaración realizada por el mismo, el día cinco de abril de 2017, cuenta con una casa en el predio denominado fragata, versión confirmada por el señor MANUEL MORALES MOLINA quien es empleado del señor LUIS GUILLERMO OTOYA, y le atiende su casa desde hace 14 años.

Que por otra parte, el señor MANUEL MORALES MOLINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.854.220 de Cartagena manifestó haber realizado actividades de construcción de un muro de protección alrededor de la casa don del mismo vive, la cual se encuentra en el mismo predio ocupado por el señor LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS según levantamiento realizado por el INCODER en el año 2012.

Que la información obran en el expediente No. 05 de 2017 da cuenta de que la tenencia u ocupación del predio denominado fragata está a cargo del señor LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.685.411 Barranquilla, versión confirmada por el señor MANUEL MORALES MOLINA quien manifestó que solo se desempeña como empleado del señor LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS.

Que el señor MANUEL MORALES MOLINA en escrito de fecha 14 de marzo de 2017, radicado en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo con No. 20176660000622 del 2017-03-14 manifiesta ser el poseedor nativo del predio Isla Fragata, afirmación que contradice lo manifestado por el mismo en su declaración de fecha 15 de agosto de 2017.

Que según levantamiento aportado a la indagación preliminar No. 05 de 2017 el predio denominado Isla Fragata tiene como ocupante al señor LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS, información corroborada por la resolución No. 0872 del 03 de agosto de 2012 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en donde se describe que el predio denominado Isla Fragata funciona como casa de Recreo y tiene como ocupante al señor LUIS GUILLERMO OTOYA.

Que los dos espolones motivo de la presente investigación fueron realizados por el señor MANUEL MORALES MOLINA según lo manifestado por él, hecho conocido y permitido por el ocupante del predio denominado Isla Fragata ocupado por el señor LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS, este último que además funge como empleador del señor MANUEL MORALES MOLINA.

Así las cosas, queda claro que las obras motivo de la presente investigación fueron realizadas en el predio ocupado por el señor LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS, sin ninguna objeción en contra del señor MANUEL MORALES MOLINA, de quien se indica realizó las actividades de construcción de una barrera de protección, razón por la cual deben ser llamados a responder por la presunta infracción a la norma y afectación a los ecosistemas impactados.

Visto lo anterior, esta Autoridad Ambiental advierte que existe un actuar presuntamente violatorio de la normatividad ambiental, por ello se adelantará una investigación administrativa ambiental en contra de los señores LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS identificado con la cedula de

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS y MANUEL MORALES MOLINA y se adoptan otras determinaciones"

ciudadanía No. 8.685.411 y MANUEL MORALES MOLINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.854.220.

Que se advierte, que a pesar del inicio de una indagación preliminar por las actividades de construcción de dos espolones relacionados así: Primer espolón 11,60 mts de longitud por 1,47 mts de ancho; segundo espolón; 11,60 mts de largo por 1,70 de ancho ubicado en las coordenadas 10°10'26,24" N - 75°45'22,86" W, las actividades de construcción de los mismos continuaron aumentando así las dimensiones y medidas de las obras, según informe de visita de seguimiento en el siguiente sentido:

"En desarrollo de la visita de seguimiento realizada el día 22 de enero del año en curso, se observó que en Isla Isleta, en el predio Fragata, en las coordenadas 10°10'26,57" N - 75°45'23,51" W y 10°10'26,23" N - 75°45'22,87" W en los dos espolones reportados el 24 de noviembre del 2016, fueron agregados a cada lado hexápodos.

"...Para el espolón 1: fueron adicionados y agregados a los lados del espolón 33 hexápodos para una dimensión de 11.60 de largo por 3.60 de ancho aproximadamente. Para el espolón 2: fueron adicionados y agregados a los lados del espolón 35 hexápodos para una dimensión de 12.20 de largo por 3.80 de ancho aproximadamente..."

Luego entonces, esta Dirección Territorial no considera necesario practicar alguna diligencia de las que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en razón a que en esta instancia ya se ha logrado identificar al presunto responsable y no existe además, duda razonable sobre la existencia de los hechos que se investigan.

Que así las cosas, lo lógico y jurídicamente procedente es iniciar una investigación administrativa ambiental, en virtud del material recopilado en la indagación preliminar No. 05 de 2017.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra los señores LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.685.411 y MANUEL MORALES MOLINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.854.220, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra los señores **LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS** y **MANUEL MORALES MOLINA** y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe técnico inicial para procesos sancionatorio radicado No. 20166660002626 del 14-12-2016.
2. Formato diligenciado de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 24-11-2016
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 24-11-2016.
4. Auto de indagación preliminar No. 208 del 07 de febrero de 2017.
5. Diligencia de declaración de fecha cinco de abril de 2017.
6. Escrito de fecha 14 de marzo de 2017.
7. Levantamiento de información incoherente.
8. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Manuel Morales Molina.
9. Resolución No. 0872 de 03 de agosto de 2012.
10. Diligencia de declaración de fecha 15 de agosto de 2017.
11. Informe de visita de seguimiento radicado No. 20176660003356 del 31 de marzo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto los señores **LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS** y **MANUEL MORALES MOLINA**, conformidad con lo establecido en el artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

01 NOV. 2017

TITO IGNACIO RODRIGUEZ TORRES

Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta
Encargado de las Funciones de Director Territorial Caribe

Proyectó y Revisó: Kevin Builes